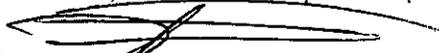


SECRETARIA JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL SANTA ISABEL TOLIMA; trece (13) de mayo de 2022. Rad: 736864089001201500008, el presente proceso se encuentra suspendido en secretaria, pendiente de impulso que compete sólo a la parte demandante, por lo tanto, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 numeral 2 literal b, para decretar desistimiento, tácito. Toda vez que con auto de fecha 31 de julio de 2015, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, siendo la última actuación auto de fecha 15 de agosto de 2017 donde se acepta renuncia de apoderado, dentro del mismo no se encuentra pendiente materialización de medidas cautelares. Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020. Pasa el presente expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda. Conste.


MARINELA ROSERO RODRIGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel
Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3177775521

Santa Isabel (Tol), diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 73686408900120150008-00
DEMANDANTE: HECTOR VARON
DEMANDADO: GERMAN ÓRTIZ MUÑOZ.
INTERLOCUTORIO No. 126

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 317 Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 de 2012, que dispone; *“Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

(...)

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.”

En efecto, en el caso que ocupa la atención del despacho, y como se observa en el expediente, se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 31/07/2015, notificado por estado No. 057 del 04/08/2015 debidamente ejecutoriado, siendo la última actuación auto de fecha 15/08/2017 donde se acepta renuncia de apoderado judicial, notificado por estado No. 44 del 16/08/2017, posteriormente sin observancia de ninguna clase de actuación por más de dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y

perfeccionamiento de medidas cautelares, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación del Desistimiento tácito.

por lo anterior el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo prevé el art. 317 Numeral 2, literal b, de la Ley 1564 de 2012.

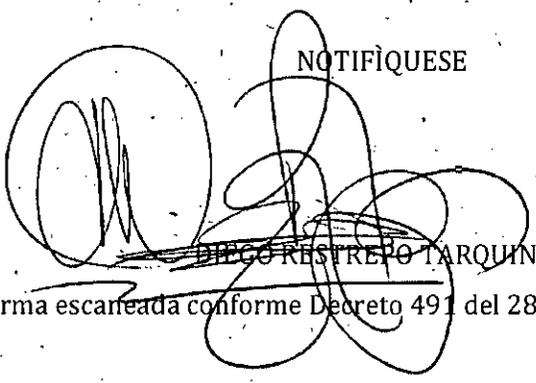
SÉGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si dentro del proceso se hubieren decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: NO se impone condena en costas por cuanto no fueron causadas.

QUINTO: En firme esta decisión, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE


DIEGO RESTREPO TARQUINO

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.